

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10018-00
ACCIONANTE: EMILSE CASALLAS GORDILLO
ACCIONADAS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.
VINCULADA: RIESGO DE FRACTURA S.A. – CAYRE

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **EMILSE CASALLAS GORDILLO**, quien pretende el amparo a los derechos fundamentales a la vida y a la salud, presuntamente vulnerados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que fue diagnosticada con “*NEUROMIELITIS OPTICA*” y que, a raíz de ello, le fue ordenado el medicamento “*RITUXIMAB, en dosis de 1000 miligramos*”, el cual debe ser suministrado cada 6 meses.

Que, la última entrega del fármaco fue el 23 de junio de 2023, de manera que, la siguiente dosis debía suministrarse en enero de 2024, pero que ello no ha ocurrido.

Que, dada su condición de salud, requiere de una atención integral en salud y, por lo tanto, la E.P.S. debe continuar garantizándole una atención hospitalaria óptima y oportuna.

Que, es madre cabeza de hogar y no cuenta con los recursos económicos suficientes que le permitan solventar los gastos para la compra de insumos médicos.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, y, en consecuencia, se ordene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.** que entregue el medicamento *“RITUXIMAB, en dosis de 1000 miligramos”*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.

La accionada allegó contestación el 15 de febrero de 2024 en la que manifiesta que, la señora **EMILSE CASALLAS GORDILLO** cuenta con orden médica para el suministro del medicamento *“RITUXIMAB 500MG/50ML SOL P/INFUSION 500MG/50ML SOL P/INFUSION”* en cantidad de *“4 CUATRO 1000mg”* para ser aplicado *“Cada 15 Día(s) Vía INTRAVENONSA”*.

Que el fármaco cuenta con la autorización No. 24010602663667509 del 10 de enero de 2024 para ser aplicado de manera domiciliaria según autorización No. 240154249390309 del 15 de enero de 2024, razón por la cual procedió a requerir a la IPS para que sea ésta quien informe la programación disponible.

Que, a la accionante se le han prestado los servicios y suministros requeridos de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

Por lo anterior, afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y, en consecuencia, solicita se declare improcedente la acción constitucional.

RIESGO DE FRACTURA S.A. – CAYRE

La vinculada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 13 de febrero de 2024 a las 04:13 p.m., al correo electrónico directoradministrativo@cayre.co el cual registra en su Certificado de Existencia y Representación Legal¹, y se tuvo constancia de entrega el mismo día a las 04:13 p.m.²; pese a ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.** y/o la **I.P.S. RIESGO DE FRACTURA S.A. – CAYRE** vulneraron los derechos fundamentales a la vida y a la salud de

¹ Archivo pdf 03RuesIPSCayre.pdf

² Página 3 del archivo pdf 05ConstanciaNotificacionAuto.pdf

la señora **EMILSE CASALLAS GORDILLO**, al no suministrar el medicamento “*RITUXIMAB 500MG/50ML SOL P/INFUSION 500MG/50ML SOL P/INFUSION*” en cantidad de “*4 CUATRO 1000mg*” para ser aplicado “*Cada 15 Día(s) Vía INTRAVENONSA*”?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)*”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado³. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona

³ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de **eficiencia**. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: “[e]s la *mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte

que “cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”⁴.

En el mismo sentido, reconoció la Corte en la Sentencia T-673 de 2017 que “el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios⁵.

Por último, en la referida Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues

⁴ Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.

⁵ Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017.

dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida⁶.

CASO CONCRETO

La señora **EMILSE CASALLAS GORDILLO** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la vida y a la salud y, en consecuencia, se ordene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.** suministrar el medicamento *“RITUXIMAB, en dosis de 1000 miligramos”*.

Se encuentra probado en la documental obrante en el expediente que, la señora **EMILSE CASALLAS GORDILLO** está afiliada al Sistema de Salud en el régimen contributivo, en calidad de cotizante activo en **COMPENSAR E.P.S.**, y que el 7 de febrero de 2024 su médico tratante, el Dr. Marco Aurelio Reyes Guerrero, le prescribió el siguiente medicamento:

MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	DOSIS	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	(RITUXIMAB) 10MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES	1000 MILIGRAMO(S)	INTRAVENOSA	15 DÍA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	1 MES(ES)	RITUXIMAB AMPOLLAS DE 500MG APLICAR 1000 MG EN INFUSION IV Y REPETIR RITUXIMAB 1000MG EN INFUSION IV A LOS 15 DIAS POR 30 DIAS	4 / CUATRO / AMPOLLA

Al contestar la acción de tutela, **COMPENSAR E.P.S.** manifestó que, el medicamento *“RITUXIMAB 500MG/50ML SOL P/INFUSION 500MG/50ML SOL P/INFUSION”* en cantidad de *“4 CUATRO 1000mg”* para ser aplicado *“Cada 15 Día(s) Vía INTRAVENOSA”*, se encuentra debidamente autorizado, razón por la cual, afirma, la programación para la entrega y la aplicación del medicamento se encuentra en cabeza de la **I.P.S. RIESGO DE FRACTURA S.A. – CAYRE**.

Por su parte, la **I.P.S. RIESGO DE FRACTURA S.A. – CAYRE**, pese a haber sido debidamente notificada de la acción de tutela, guardó silencio, de manera que es dable presumir ciertos los hechos, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden, y con el fin de establecer el estado de la prestación del servicio, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **EMILSE CASALLAS GORDILLO** quien, frente a lo indagado, manifestó que aún no le han suministrado el medicamento.

⁶ Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que, aun cuando la accionada **COMPENSAR E.P.S.** informó que el medicamento ya se encuentra autorizado para ser entregado en el domicilio de la paciente, lo cierto es que no obra en el plenario prueba alguna que acredite tal situación; además de que la autorización corresponde a un mero visto bueno administrativo, pero no es la garantía de que, en efecto, el medicamento se vaya a entregar ni en qué tiempo.

Es decir, no está probado que la señora **EMILSE CASALLAS GORDILLO** le haya sido proporcionado el medicamento *"RITUXIMAB 500MG/50ML SOL P/INFUSION 500MG/50ML SOL P/INFUSION"* en cantidad de *"4 CUATRO 1000mg"*, omisión que no tiene justificación, habida cuenta que, (i) existe orden médica emitida por el profesional de salud que evidencia la necesidad y pertinencia del medicamento para tratar el diagnóstico de la paciente y (ii) no existe discusión respecto de su cobertura en el plan de Beneficios de Salud, pues no se encuentra dentro del listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con UPC, previsto en la Resolución 2273 de 2021.

En consecuencia, como el deber de la EPS sólo termina con la garantía efectiva del servicio, en observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario, se concederá el amparo y se ordenará a **COMPENSAR E.P.S.** que suministre a la señora **EMILSE CASALLAS GORDILLO** el medicamento *"RITUXIMAB 500MG/50ML SOL P/INFUSION 500MG/50ML SOL P/INFUSION"* en cantidad de *"4 CUATRO 1000mg"* para ser aplicado *"Cada 15 Día(s) Vía INTRAVENOSA"*, según lo ordenado por su médico tratante el 7 de febrero de 2024; a través de la **I.P.S. RIESGO DE FRACTURA S.A. – CAYRE** o de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora **EMILSE CASALLAS GORDILLO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR E.P.S.** que, en el término perentorio de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre a la señora **EMILSE CASALLAS GORDILLO** el medicamento *"RITUXIMAB 500MG/50ML SOL P/INFUSION 500MG/50ML SOL P/INFUSION"*

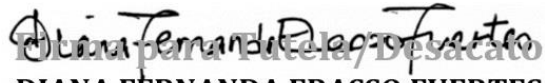
500MG/50ML SOL P/INFUSION” en cantidad de “4 CUATRO 1000mg”, según le fue ordenado por su médico tratante el 07 de febrero de 2024, a través de la **I.P.S. RIESGO DE FRACTURA S.A. – CAYRE** o de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ